

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC705-2020

Radicación n.º 11001-31-03-018-2011-00082-01

(Aprobado en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Javier de Jesús Herrera López, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra el Banco Ganadero S.A., hoy Banco Bilbao Viscaya Argentaria, para que se le condenara al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo ante las centrales de información financiera, que, de manera injusta, se registró a su nombre y se mantuvo durante varios años.

En consecuencia, estimó que el valor de la indemnización a que tiene derecho en virtud de los hechos narrados, asciende a la suma total de mil seiscientos cincuenta y siete millones setecientos mil pesos (\$1.657.700.000), por diferentes conceptos.

B. Los hechos

1. El demandante estuvo vinculado comercialmente al Banco Ganadero S.A., hoy Banco BBVA, en virtud de los créditos de libranza Nos. 102561611 y 102266511, que adquirió con esa entidad. [Folio 65, c.1]

2. Una vez canceladas las referidas obligaciones, el actor solicitó un nuevo préstamo a la misma compañía, el cual le fue negado por encontrarse reportado ante las centrales de información financiera, por haber entrado en mora. [Folio 65, c.1]

3. Enterado de aquella situación, el reclamante elevó diversas solicitudes a la demandada con el fin de

lograr el retiro del dato negativo a su nombre, toda vez que las libranzas habían sido pagadas integralmente. [Folio 65, c.1]

4. El convocante no obtuvo respuesta satisfactoria a sus pedimentos, circunstancia que le ha impedido acceder a los productos financieros que ha requerido, además de ocasionarle perjuicios por valor de mil seiscientos cincuenta y siete millones setecientos mil pesos. [Folios 65-66, c.1]

5. Como respuesta a los requerimientos del demandante, BBVA le informó que vendió la cartera a CIGPF CREAR PAIS LTDA., por lo que cualquier reclamo debía ser elevado a esa entidad, que a su vez, le exigió paz y salvo expedido por BBVA a efectos de actualizar la información en centrales de riesgo. [Folio 66, c.1]

6. Para el momento del reporte, el actor laboraba para la firma Dyncort como instructor de tripulación artillera del Ejército Nacional, con una asignación mensual de once millones de pesos (\$11.000.000). [Folio 66, c.1]

7. Dyncort decidió cancelar la vinculación del querellante *«...en atención a que se encontraba reportado en las centrales de riesgo por cuenta de la entidad aquí demandada...»*, por lo que desde el 18 de enero de 2008 dejó de percibir su ingreso habitual. [Folio 66, c.1]

8. Antes de la cancelación del referido contrato, el accionante había suscrito promesa de compraventa con la

sociedad Coninsa y Ramon, con el fin de adquirir una casa de habitación ubicada en la urbanización los Trigales de la Colina, por valor de ciento cincuenta y siete millones de pesos, de los cuales pagaría setenta millones como cuota inicial y el resto con un crédito hipotecario que adquiriría con el Banco de Colombia. [Folio 66, c.1]

9. Bancolombia negó la financiación requerida, en virtud de la mora reportada por la demandada a las centrales de riesgo. [Folio 67, c.1]

10. El promitente comprador solicitó la devolución del dinero entregado como cuota inicial del inmueble, pero Coninsa y Ramon se negó, dada la cláusula penal por incumplimiento, pactada en el acto preparativo ya suscrito, sanción que ascendió a ocho millones de pesos (\$8.000.000). [Folio 67, c.1].

11. El reporte negativo y su permanencia en las bases de datos de las centrales de información financiera, *«han ocasionado graves perjuicios de índole moral, daño emergente y lucro cesante al demandante.»* [Folio 67, c.1]

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 15 de abril de 2011. [Folio 68, c. 1]

2. Notificado personalmente, el extremo pasivo manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda. Como soporte de su postura, formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de conducta antijurídica alguna de la parte demandada*”, “*cesión del crédito a un tercero*”, “*inexistencia de perjuicios*”, “*mala fe y temeridad del demandante.*” [Folios 147-152, c.1]

3. Mediante fallo de 28 de febrero de 2018, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la demanda, al concluir que la parte actora no acreditó los elementos básicos de la responsabilidad civil contractual, pues no demostró el reporte negativo que el extremo demandado supuestamente hizo a las centrales de información financiera y, mucho menos, el perjuicio que tal novedad le generó. [CD anexo al folio 396, c.1]

4. Inconforme el convocante apeló. Como soporte a su disenso, argumentó que el A quo no tuvo en cuenta las pruebas allegadas a la foliatura, a través de las cuales acreditó que él pidió a la entidad bancaria el levantamiento del reporte negativo, para lo cual allegó una certificación de su otrora empleador, donde constaba el pago de su obligación; adicionalmente, cuestionó que no se tuviera en cuenta la documental aportada para demostrar que tuvo que desistir de la compra de su casa de habitación, debido a que no le fue posible obtener el crédito hipotecario correspondiente, como consecuencia de la información suministrada a las centrales de riesgo. [CD anexo al folio 8, c.2]

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de 4 de julio de 2018, confirmó integralmente la decisión impugnada, por encontrar que los argumentos del disidente giraron en torno a un tema ajeno a la causa petendi y, en todo caso, aunque se demostró mediante confesión que el reporte negativo existió, no se probó que fue injustificado, es decir, que el Banco acreedor, pese a haber recibido el pago integral y oportuno de la obligación, hubiese publicado información no veraz ante las centrales de información financiera. En ese sentido, clarificó que las certificaciones expedidas por la entidad empleadora del deudor, acerca de los descuentos por nómina que le fueron efectuados, no demuestran que esos valores fueron cancelados a la entidad financiera, sin que obren recibos de pago ni constancias expedidas directamente por aquella, que así lo señalen. [Cd. visible a folio 8, c.2]

6. El demandante interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el doce de septiembre de dos mil dieciocho. [Folio 3, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 9-40, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre un único cargo, apoyado en la causal segunda de casación, prevista en el artículo

336 del Código General del Proceso, esto es, violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, por indebida valoración probatoria. Así se desarrolló el ataque:

CARGO ÚNICO:

El recurrente alegó la violación indirecta de los artículos 1613 del Código Civil, 882 del código de comercio y 176 del Código General del Proceso, como consecuencia de evidentes y trascendentales errores en la apreciación de los medios de prueba.

Para el disidente, el Tribunal incurrió en defecto fáctico por desacertada valoración de algunas pruebas y por preterir otra, yerros que incidieron determinadamente en la conclusión adversa a sus pretensiones.

a. El Ad quem apreció sesgadamente su interrogatorio porque omitió *«...partes importantes de las fechas de pago de las cuotas en las que tuvo dificultad para cancelar»*, así como la información entregada acerca del *«...vínculo extracontractual entre el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, el Banco Ganadero hoy BBVA...»* y él.

Acto seguido transcribió un extenso aparte de su declaración, destacó que dentro del expediente solo aparecen *«...dos de las cuatro que aportó...»*, sin precisar a qué se refiere e insistió en que el fallador despreció este *“testimonio”* pese a que *«...aclaraba el incumplimiento del contrato por parte del banco BBVA y así no lo hace ver (sic) el artículo 1613 del*

Código Civil en cuyo texto se establece la indemnización por perjuicios y el cual no admite duda.»

b. Tampoco apreció en debida forma la declaración de la representante legal del Banco demandado, porque dejó de lado que ella confesó que «...el comportamiento del crédito otorgado al señor Herrera fue informado a la CIFIN y su comportamiento negativo desde que entró en mora en el 2003 precisando que la obligación fue castigada en el año 2004 y vendida en el año 2007 a CREAR PAIS momento en el cual [el] reporte lo empezó a efectuar dicha entidad.»

De lo anterior, puede extraerse, aseguró el libelista, que la entidad financiera convocada lo reportó negativamente a las centrales de riesgo «...y que se castigó una cartera en el 2004 cuando las certificaciones originales que se aprecian a folios 27, 28 y 29, certifican la cancelación de dichos créditos para el 31 de agosto de 2003 y junio 30 de 2003, efectuando de esta forma reportes erróneos ocasionando los perjuicios a la vida crediticia del señor HERRERA.»

Aunado a ello, señaló, el juzgador desconoció la comunicación enviada por Crear Pais, por medio de la cual le requirió el paz y salvo expedido por el Banco BBVA para proceder a retirar el reporte negativo de las centrales de información financiera, lo cual nunca ocurrió porque el demandado «...nunca dio credibilidad a las certificaciones expedidas por el jefe de grupo administrativo y financiero del Fondo rotatorio de la fuerza aérea colombiana para ese fin, manteniendo una supuesta cartera castigada que a la postre vendió, haciendo que el reporte a las centrales de riesgo continuara, perjudicando el reporte financiero de mi representado, sin que el honorable magistrado al momento de la

valoración de las pruebas lo hubiese analizado para dilucidar el asunto en litigio.»

c. Agregó, que las certificaciones visibles en los folios antes referidos -27, 28 y 29-, expedidas por el Jefe del Grupo Administrativo y Financiero del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, dan cuenta del *«...inicio y fin de los créditos concedidos...»*, no obstante lo cual, el Tribunal las desechó sin mencionarlas.

Para el inconforme, dichas certificaciones *«...desmienten las aseveraciones realizadas por la [representante legal de la demandada] en el tiempo y fecha de terminación de pago.»*, al paso que desvirtúan *«...lo afirmado por el Tribunal cuando manifiesta «...contrario a lo acaecido con el primer requisito, ha de resaltarse que el señor Herrera López no acreditó que el reporte negativo que efectuó el Banco en las centrales de riesgo en el 2003 fue injustificado...»*

Lo anterior, porque fue el propio Juez de segunda instancia quien reconoció que *«...el demandado si había actuado en forma explícita el reporte (sic) y que no tenía la razón para ello.»*

d. Por último, puso de presente que hubo *«falta de seguridad judicial y dilatación del proceso»*, porque la demanda fue admitida el 15 de abril de 2011 por el Juzgado 18 Civil del Circuito y posteriormente fue repartida a los Juzgados 9º, 6º, 2º, 1º y 3º de la misma especialidad, algunos de descongestión, trámite dentro del cual las diligencias se extraviaron en una oportunidad, como consta a folios 272 y 273 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»*. (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa o indirecta de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin

que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «*pieza fundamental*» en el recurso extraordinario de casación, «...*que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial*». (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Por último, se ha sostenido pacíficamente, que la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

3. Al margen de la satisfacción o no de los anteriores requisitos, que en el presente asunto fueron completamente desatendidos por el libelista, dado que soportó su único reproche en tres normas de las cuales solo una ostenta el carácter necesario para ser considerado como sustancial – art. 882 del Código de Comercio-, sin evidenciar la manera en que fue trasgredida, la Corte estima que el derrotero que debe orientar la admisión o inadmisión de la demanda de casación, es el logro de los fines de ese recurso extraordinario, tal como lo establece el artículo 333 del Código General del Proceso.

En efecto, en aquella disposición, el legislador estableció que su propósito es defender la unidad e integridad de la legislación colombiana, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia

y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia «*aun de oficio*» siempre que sea ostensible que ella compromete «*gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en perjuicio del recurrente.*

4. En este caso la sentencia respetó el régimen colombiano. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir y de las cuales el sentenciador pudo concluir

que el demandante no acreditó que el reporte negativo que la entidad demandada hizo ante las centrales de información financiera en su contra, fue injusto, porque no allegó un solo recibo que diera cuenta de la cancelación total de la obligación ni, en general, un elemento capaz de desvirtuar la postura de su contraparte.

Así lo destacó con detalle el Tribunal en su pronunciamiento, cuyos apartes pertinentes, vale la pena destacar en esta ocasión:

«...observa el Tribunal que acá no son de recibo los reparos del apelante contra el fallo de primera instancia, dado que en lo medular, esas quejas son ajenas a los hechos en que la actora hizo consistir la causa para pedir.

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda (...) el actor manifestó que a pesar de que los créditos obtenidos con el Banco Ganadero, hoy BBVA, se encontraban cancelados, ya que los mismos fueron pactados bajo la modalidad de pagaré libranza (...), el demandado lo reportó como deudor moroso ante las centrales de riesgo, hecho verificado desde el 21 de febrero de 2002, eso se dijo en la demanda.

El supuesto fáctico invocado en la demanda, para pedir la indemnización de perjuicios, lo constituye el reporte negativo que habría efectuado el banco BBVA en las centrales de riesgo el 21 de febrero de 2002 en forma injustificada, pues según el libelista se venían pagando oportunamente las obligaciones números 102561611 por cuatro millones de pesos y 10226511 por \$10.000.000, lo cual según lo dijo, afectó su historial crediticio y redundó en la generación de los anunciados detrimentos patrimoniales.

No obstante, al formular los reparos contra el fallo de instancia, el inconforme señaló, i) que oportunamente informó al Banco Ganadero y al Banco BBVA que había cancelado el crédito número 102266511 por diez millones de pesos que él tenía, no con la entidad financiera sino con el Fondo Rotatorio y ii) que hubo negligencia del BBVA porque nunca reportó cual era la obligación que no había sido cancelada; iii) que la cesión efectuada el 28 de mayo de 2007 a Crear País S.A., no se hizo en debida forma dado que se demostró que a 2013 estaba totalmente cancelada la obligación, iv) que para él, era imposible probar que los recursos que el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana le descontaba por nómina no ingresaron al Banco BBVA y quinto, que ese banco estaba obligado a informarle a él que el Fondo Rotatorio no le había girado y que debía hacer una serie de cuotas del crédito 10262511 por \$10.000.000.

En ese escenario es ostensible que, en lo medular el apelante, abandonó la discusión en torno a lo injustificado del reporte negativo que su contraparte habría remitido a la central de riesgo en mención, eventualmente en febrero de 2002 y enfiló sus reproches a circunstancias ajenas, alusivas principalmente a la cesión de la obligación en comento y a las omisiones de información que arriba se citaron.

También la apelante olvidó que en la demanda afirmó que el reporte era injustificado en cuanto que el pago de la respectiva obligación había tenido lugar para ese entonces, al paso que en su recurso partió de un supuesto que deja entrever algo muy distinto, que el pago no lo recibió oportunamente el banco, por cuanto el Fondo, pese a que le hizo los descuentos periódicos al señor Herrera López, no giró los descuentos a la entonces acreedora financiera y que dicha entidad no le informó al deudor de esa circunstancia, vicisitud última que como se explicará en la parte final de estas consideraciones, deja sin piso la anunciada arbitrariedad del reporte del que se habla.

Por ello, para la Sala no es viable entrar a establecer si es factible declarar civilmente responsable al Banco por no reportar cuál era la obligación que estaba en mora, por ceder el crédito sin cumplir con los requisitos legales o por no haberle informado al demandante que el valor de la cuota mensual no le fue girado por el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, pues se trata de hechos que en la demanda no se expusieron, como los constitutivos de la causa para pedir y respecto a ello no tuvo oportunidad de pronunciarse el opositor.

Pero si se dejara de lado lo expuesto en precedencia, por igual se impondría confirmar el fallo apelado, pues el demandante no acreditó la concurrencia de los presupuestos que para esos efectos prevé el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, a partir de lo narrado en la demanda, el éxito de sus pretensiones imponía al actor la carga de acreditar, i) que el demandado efectuó el registro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, ii) que ese reporte resulta injustificado porque las obligaciones de las que atrás se habló por cuatro millones de pesos y por diez millones de pesos, fueron canceladas oportunamente y iii) que existe una relación de causalidad entre ese hecho y los perjuicios cuya indemnización reclama.

Ha de resaltarse que en sentido contrario a lo que concluyó el Juez A quo, acá si se probó la existencia del reporte negativo, aunque no para la fecha que se indicó en la demanda, 21 de febrero de 2002, sino para otra distinta, aunque no muy lejana, año 2003, sin otra especificación.

Sobre el tema, cabe resaltar que copia o constancia concreta sobre el susodicho reporte no obra en el expediente, pero aunque no hay respaldo documental a ese respecto, no puede dejarse de lado que en su escrito de contestación el banco opositor refirió que como su contraparte incurrió en mora en el pago de la obligación por valor de

diez millones de pesos (\$10.000.000), en su debida oportunidad fue reportado negativamente a las centrales de riesgo, pues adeuda un saldo de cinco millones ochocientos noventa mil pesos.

De igual forma, al absolver su declaración de parte el representante legal del banco indicó que el comportamiento del crédito otorgado al señor Herrera, fue informado a la Cifin y su comportamiento negativo desde el momento en que entró en mora en el año 2003.

Esa conclusión, la de la existencia del reporte negativo para el año 2003, nada más específico confesó el demandado, no es incompatible con el informe al que aludió el Juez A quo, esto es, el que envió "Transunión" sobre el historial crediticio del señor Herrera López (...) en el que no se advierte reporte negativo alguno efectuado por el banco, pues como lo aclaró "Transunión" en su comunicación que obra a folio 385, la información que allí se registra corresponde a la vigente para el día en que se efectuó la consulta, 5 de abril de 2017, no para los años 2002 y 2003 que son los que acá interesan.

Contrario a lo que aconteció con el primer requisito, cabe resaltar que el señor Herrera López no acreditó que el reporte negativo que efectuó el banco en las centrales de riesgo en el año 2003, fue injustificado:

a. En su libelo introductor el actor sostuvo que las obligaciones por cuatro millones y diez millones de pesos de que se viene hablando, venían siendo cubiertas a través de los descuentos por nómina efectuados por el Fondo de Empleados de las Fuerzas Armadas de Colombia, sin embargo, en su escrito de contestación de demanda el banco señaló que el segundo crédito no fue cancelado en su totalidad y que fue castigado por tener una mora de \$5.890.000, lo que originó el reporte a las centrales de riesgo y en el expediente, valga resaltar, no obra elemento de juicio que supla la ausencia de confesión del

demandado sobre este último particular, pues por su ausencia brillan recibos o paz y salvos expedidos por el banco BBVA o por Crear País, cesionario de la obligación(...)

b. La única prueba que se recaudó para dilucidar esa situación, es la constancia expedida el 1º de diciembre de 2005 por el Fondo Rotatorio, que obra a folio 28 del paginario, en la que se indica que el señor Herrera López, adquirió un préstamo para consumo con el Banco Ganadero-Cedritos, por intermedio del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea por valor de diez millones de pesos, que el número de la cuenta por cobrar era la 102266511, que la fecha de inicio era el 31 de agosto de 1998 y que el total de las cuotas eran 60, que el valor de la cuota era de \$352.340 pesos, que la fecha de la última cancelación fue el 31 de agosto de 2003 y que el saldo a 30 de noviembre de 2005, era de cero pesos.

Pero ese documento no demuestra, con la contundencia que acá se requiere, que para el año 2003, cuando se efectuó el reporte negativo a las centrales de riesgo, la obligación 102266511 ya había sido pagada o recepcionada integralmente por la entidad financiera acreedora, lo que refiere tal documento es que el Fondo efectuó los descuentos de nómina, pero no precisamente que el importe de los mismos fue remitido al banco acreedor.(...)»

De manera que no fue por desconocimiento del material probatorio obrante en las diligencias, en especial, de las declaraciones y constancias a que alude el casacionista en su recurso extraordinario, que el Tribunal Superior de Bogotá llegó a la conclusión censurada, pues, por el contrario, es evidente que su decisión estuvo basada en el análisis detallado y explícito de los pocos elementos probatorios que se allegaron a la foliatura y de los cuales, en verdad, no se desprendía certeza alguna acerca del pago

efectivo de la obligación adquirida por el demandante al banco BBVA, pues en manera alguna se demostró que este último hubiese recibido la totalidad de los dineros que el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea le descontó por nómina al demandante, único hecho que habría desvirtuado el dicho de la demandada, acerca de la mora en que incurrió el actor y que dio lugar al reporte tantas veces referido.

De ahí, que no había necesidad de entrar a evaluar la documental aportada para demostrar el valor de los perjuicios reclamados, pues para entrar a ese punto, era necesario probar el daño, cosa que en este asunto, se insiste, no ocurrió.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, en especial, como vimos, del inconforme, ni le irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad de nuestra legislación ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

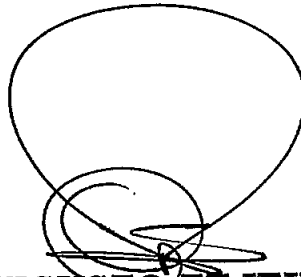
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 4 de julio de 2018, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de la Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

efectivo de la obligación adquirida por el demandante al banco BBVA, pues en manera alguna se demostró que este último hubiese recibido la totalidad de los dineros que el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea le descontó por nómina al demandante, único hecho que habría desvirtuado el dicho de la demandada, acerca de la mora en que incurrió el actor y que dio lugar al reporte tantas veces referido.

De ahí, que no había necesidad de entrar a evaluar la documental aportada para demostrar el valor de los perjuicios reclamados, pues para entrar a ese punto, era necesario probar el daño, cosa que en este asunto, se insiste, no ocurrió.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, en especial, como vimos, del inconforme, ni le irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad de nuestra legislación ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

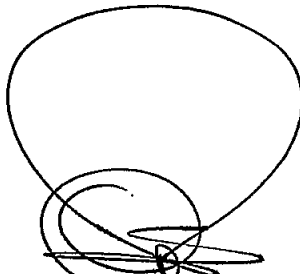
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 4 de julio de 2018, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA